

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXXXI

PANAMA, R. DE P., MIERCOLES 16 DE MAYO DE 1984

Nº 20.057

CONTENIDO

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Fallo de 1a Corte Suprema de Justicia, de 21 de febrero de 1984.

AVISOS Y EDICTOS

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, PLENO, Panamá, veintuno -21- de Febrero de mil novecientos ochenta y cuatro -1984-

VISTOS:

El ciudadano LIEO, LAO SANTIZO PEREZ, en su propio nombre y en ejercicio de la acción que consagra el Artículo 188 de la Constitución Política, demanda ante el PLENO de esta Corporación la inconstitucionalidad de los artículos 28 de la Ley 15 de 31 de marzo de 1975 y 27 de la Ley 16 de 31 de marzo de 1975.

En lo esencial la demanda está formulada así:

"..... se declare que son inconstitucionales los siguientes artículos:

a) ARTICULO 28 DE LA LEY No. 15 (DE 31 DE MARZO DE 1975)

"por la cual se modifica la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social", que dice:

"Aquellas personas que se pensionen por vejez, a la edad normal o anticipadamente, o se pensionen por invalidez, de conformidad con lo dispuesto en la presente ley, no podrán realizar ningún trabajo por cuenta de terceros. En caso de hacerlo, la Caja disminuirá el monto de pensión en suma igual a la que reciba o haya recibido por concepto de salario por cuenta de terceros; para esto la Caja podrá, en cualquier tiempo, hacer los ajustes pertinentes y resarcirse por las cantidades que hayan sido pagadas en exceso."

b) ARTICULO 27 DE LA LEY No. 16 (DE 31 DE MARZO DE 1975)

"Por la cual se reglamenta el Fondo Complementario de Prestaciones Sociales Obligatorio para todos los servidores públicos", cuyo contenido literal es el siguiente:

"Las personas que reciban las prestaciones concedidas en virtud de esta Ley, no podrán realizar ningún trabajo por cuenta de terceros".

DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES QUE ESTIMAMOS INFRINGIDAS

ARTICULO 59: El trabajo es un derecho y un deber del individuo, y por lo tanto es una obligación del Estado elaborar políticas económicas encaminadas a promover el pleno empleo y, asegurar a todo trabajador las condiciones necesarias a una existencia decorosa".

ARTICULO 74: "Los derechos y garantías establecidas en este Capítulo serán considerados como mínimos a favor de los trabajadores."

CONCEPTO DE LA INFRACCION
Tanto el artículo 28 de la Ley No. 15 (de 31 de marzo de 1975) como el artículo 27 de la Ley No. 16 (de 31 de marzo de 1975) son violatorios de la garantía fundamental que consagra el artículo 59, y por ende, del 74 de la Constitución Política.

Dichas disposiciones legales coartan el principio de libertad de trabajo, como el derecho de trabajo propiamente tal que debe garantizar, concebidos en nuestro Estatuto Fundamental con el doble carácter jurídico de un derecho y un deber, al establecer la prohibición categórica a los pensionados por la Caja de Seguro Social, como a todos los servidores públicos que reciban prestaciones sociales sujetas al Fondo Complementario, a que realicen trabajo alguno por cuenta de terceros.

La exclusiva expresión: NO PODRAN REALIZAR NINGUN TRABAJO POR CUENTA DE TERCEROS, textualmente constituye una prohibición absoluta (erga omnes) que no sólo vedala actividad del trabajo (derecho y deber) sino que también rompe con el régimen de garantías jurídicas de las libertades. Es elemental, que las GA-

RANTIAS FUNDAMENTALES PUEDAN REGlamentARSE PERO NO PROHIBIRSE.

La noción del trabajo como actividad obligatoria de todo ciudadano, ya que es un deber, no es dable prohibirla en una ley de seguridad social, sino más bien reglamentaria, habida cuenta que se hace imprescindible distinguir entre el trabajo por cuenta ajena, o sea, el subordinado del trabajo independiente o autónomo. Y aunque se entienda que este último no puede ser afectado de acuerdo con el vicio de inconstitucionalidad que le imputamos a las disposiciones legales impugnadas, la ley en todo caso debió dejarlo claro.

Sin embargo, repárese que la garantía fundamental del artículo 59 es determinante en cuanto al ejercicio de ese derecho. Esto es, que ni siquiera se ocupa de establecer pautas reglamentarias que permitan a cualquier ley negar el ejercicio libre de esa potestad. Otra cosa es, que el artículo 213 del Código de Trabajo referente a las causas justificadas que facultan al empleador para dar por terminada la relación de trabajo, señale entre las de naturaleza no imputable a él, "el reconocimiento al trabajador por el sistema de previsión de la pensión de jubilación, o invalidez permanente y definitiva, previa comprobación de que percibirá la pensión respectiva durante el mes siguiente". La ley laboral en ese enunciado a la empresa privada entra en una reglamentación que no puede implicar prohibición de modo absoluto en el sentido como lo contemplan las disposiciones demandadas de la Ley de la Caja de Seguro Social.

El principio de libertad de trabajo no puede vedarse por una ley en su aspecto formal ni material, porque esa libertad conlleva al aseguramiento de la vida de los ciudadanos a obtener los medios adecuados para una subsisten-

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

DIRECTOR:
HUMBERTO SPADAFORA
PINILLA

MATILDE DUFAN DE LEON
Subdirectora
LOIS GABRIEL BOUTIN PEREZ
Asistente al Director

OFICINA:
Editora Renovación, S. A. Vía Fernández de Córdoba
(Vista Hermosa) Teléfono 61-7894 Apartado Postal 8-4
Panamá 9-A República de Panamá.

LEYES, AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES

NUMERO SUELTO: B.O.25

Subscripciones en la
Dirección General de Ingresos
IMPORTE DE LAS SUSCRIPCIONES:

Mínimo: 6 meses. En la República: B.18.00
En el Exterior B.18.00 más porte aéreo Un año en la República: B.36.00
En el Exterior: B.36.00 más porte aéreo
Todo pago adelantado

cia decorosa, cuyo derecho no puede negarse sin que lesione el artículo 59 de la Carta Magna. Pues, por el contrario, es obligación del Estado Panameño elaborar "... políticas económicas encaminadas a promover el pleno empleo y asegurar a todo trabajador --sin distinciones-- las condiciones necesarias a una existencia decorosa".

Nuestra tajante realidad ha demostrado que por el creciente costo de la vida panameña, que hoy por hoy es galopante, se impone la necesidad que tiene un gran número de pensionados, sea por lo reducido del monto de sus prestaciones o por otras atendibles circunstancias, de dedicarse al trabajo por cuenta de terceros. Y aunque este último argumento no sea estrictamente de orden jurídico, él incide en la prohibición que contienen las disposiciones legales que acusamos de inconstitucionales.

La verdad es que falta un desarrollo legislativo que tienda a establecer una reglamentación adecuada a estos menesteres o actividades sociales a las que puedan dedicarse algunos pensionados, pero de ninguna manera es constitucional tronchar la posibilidad de ejercer un trabajo, práctica social necesaria, como lo prohíben las disposiciones señaladas de la ley de la Caja de Seguro Social.

Inclusive el artículo 26 rebasa los anteriores principios y normas --del trabajo y salario-- cuando faculta la disminución del monto de la pensión en suma igual a la que reciba (el pensionado) o haya recibido por concepto de salario por cuenta de terceros, y más, que fuera de hacer los ajustes pertinentes, resarcirse por las cantidades que hayan sido pagados en exceso. La violación aquí se hace más flagrante, porque se dispone de parte de un salario, producto precisamente del trabajo del ciudadano. La medida quizás puede justificarse desde el punto de vista de algunos de los principios que rigen la seguridad social, pero no frente al cotejo con el texto del artículo 59 de la Constitución Política.

Es obvio entonces, que las disposiciones legales impugnadas no resisten

una confrontación constitucional, dada la gravedad del vicio que engendran, lesivo a una garantía, un derecho y un deber, considerados por el artículo 74 de la Constitución Política como mínimos a favor de los trabajadores, por lo que es de lugar, declararlas inconstitucionales, como en efecto, lo pedimos".

Al correrse traslado de la demanda al señor Procurador de la Administración, en Vista No. 155 de fecha 19 de diciembre de 1983, legible de folios 19 a 33, entre otros razonamientos, sostiene:

"... Compartimos los argumentos esbozados por el demandante al señalar como inconstitucionales los artículos 28 de la Ley No. 16 de 1975, y el 27 de la Ley No. 16 de 1975. En efecto, tales normas legales tienden a frenar el principio de la libertad de trabajo de los ciudadanos que se hayan pensionado por vejez o por invalidez, por el hecho de que les impiden que realicen cualquier trabajo por cuenta de terceros. Además establece una disminución del monto de la pensión en suma igual a la que recibía el pensionado o haya recibido por concepto de salario por cuenta de terceros, es más la Caja de Seguro Social podrá en cualquier tiempo hacer los ajustes pertinentes y resarcirse por las cantidades que hayan sido pagadas en exceso.

El artículo 27 impide que los servidores públicos que reciban las prestaciones comprendidas en virtud de la Ley No. 16 de 1975, pueden trabajar para terceros.

El artículo 60 de la Carta Fundamental inicia el capítulo constitucional sobre el trabajo, señalando que éste es un derecho y un deber del individuo y por tanto, es una obligación del Estado elaborar políticas económicas encaminadas a promover el pleno empleo, y asegurar a todo trabajador las condiciones necesarias para una existencia decorosa.

Ahora bien, a pesar de que el comentado artículo 60 nos presenta una declaración clásica y que carece de fuerza normativa, el constituyente de 1972 trata de darle más efectividad al

principio consignado en esa disposición. Sobre el particular MARTINEZ MEDINA nos comenta:

Este principio ya estaba contenido (sic) en la Constitución del 46, sin embargo en la del 72 es más preciso al obligar al Estado a elaborar políticas económicas encaminadas a promover el pleno empleo y a asegurar al trabajador las condiciones necesarias para una existencia decorosa, aunque no deja de dificultarse su aplicación dado nuestro sistema económico. Empero resulta evidente que tal principio actualmente tiene mayor efectividad por la intervención y preocupación del Estado por las cuestiones sociales, de donde resulta que es menos ilusorio.

El Código de Trabajo, en sus artículos 21 y siguientes reguló la relación con la colocación de los trabajadores y servicio de empleo, con ello se da cumplimiento al Convenio No. 88 de la O.I.T., debidamente ratificado por Panamá, mediante Decreto No. 179.

De conformidad a tales disposiciones el Estado tiene la obligación de desarrollar una política nacional de empleo, intervenir en la colocación del desocupado, procurando la conservación del puesto y creando fuente de ocupación". (Cfr. MARTINEZ MEDINA, Hipólito, "Panorama Constitucional del Derecho Laboral Panameño", Revista LEX, No. 14, septiembre-diciembre, 1974, pág. 63).

Con relación al artículo 75 hemos apreciado que las Constituciones anteriores que regularon las cuestiones laborales, ninguna estableció el principio señalado en esa norma jurídica. Dicho principio consagra un mínimo de garantías inderogables en favor de los trabajadores. Significa ello que los derechos y garantías establecidas en el capítulo referente al trabajo son mínimos. Esto permite que se puedan pactar mejores derechos y garantías. Cabe señalar que lo más importante de este principio es que prohíbe establecer derechos y garantías inferiores a los mínimos legales. Las dos (2) garantías sociales establecidas en los artículos 60 y 75 de nuestra Carta Política constituyen verdaderas garantías, con respecto a la legislación ordinaria, pues esta no puede válidamente atender contra los derechos consagrados en ella.

Para reafirmar nuestro criterio sobre la inconstitucionalidad de las disposiciones legales impugnadas por el demandante, nos permitimos hacer ciertos comentarios en torno al tratamiento jurídico que la Honorable Corte Suprema de Justicia le ha dado a normas similares a la que ahora se impugna:

1.- El Dr. Eduardo Morgan presentó un recurso de inconstitucionalidad en contra del artículo 84-A de la Ley No. 19 de 29 de enero de 1938, por la cual se modifica y adiciona el Decreto-Ley 14 de 1934, de la Caja de Seguro Social por considerar que ese artículo al suspender la pensión de los jubilados que trabajan por cuenta ajena, infringe los artículos 41 y 63 de la Constitución Nacional.

El Artículo 84-A que se impugnaba, era del siguiente tenor literal:

"ARTICULO 84-A.- Los empleados públicos nacionales o municipales o de las instituciones autónomas o semiautónomas del Estado cuyas pensiones o jubilaciones sean pagadas de los fondos de este o de aquellas en virtud de leyes especiales no podrán trabajar por cuenta ajena y continuar recibiendo tales pensiones o jubilaciones, las cuales le serán suspendidas una vez comprobado el hecho".

Como fundamento de derecho a su petición el Dr. Morgan señaló entre otras cosas lo siguiente:

"La disposición infringida es la del artículo 41 de la Constitución, en el concepto de violación directa, ya que dejó de observarse la garantía fundamental que el consagra para la libertad de trabajo cuando dice:

Toda persona es libre de ejercer cualquier profesión u oficio.

Su ejercicio queda sujeto a los reglamentos que establezca la ley en lo relativo a idoneidad, moralidad, seguridad y salud pública".

Los pensionados o jubilados del Estado son personas y la eminentísima dignidad de serlo les garantiza la libertad de trabajo, que, para toda persona, sin exclusión de ellos, consagra la norma fundamental que el Órgano Legislativo desconoció en su texto y en su espíritu a pesar de la prohibición que la misma Carta establece de que es prohibido a la Asamblea Nacional expedir leyes que contraríen la letra o el espíritu de la Constitución (Artículo 121 num. 10). A tal punto ha superado la Constitución vigente el principio inmanente constitucional del Acto Legislativo de 1918, según el cual toda persona podrá ejercer cualquier oficio u ocupación honesta para la cual fuere idónea, para evitar que el arbitrio de la autoridad pudiera en alguna forma limitar la libertad de trabajo".

(Jurisprudencia Constitucional", Tomo I, Sección de Investigación Jurídica, Universidad de Panamá, 1937, págs 293-294).

Importante resulta transcribir los conceptos vertidos por el Procurador Auxiliar al emitir concepto, en dicho caso:

"Me parece que es evidente el vicio de inconstitucionalidad que se le atribuye a la disposición acusada.

No se requiere mayor esfuerzo para constatar que en el primer inciso del artículo 41 de la Constitución se consagra la garantía capital y básica de la libertad de trabajo.

Vale destacar que la letra de este precepto revela con elocuencia el respeto que a los Constituyentes de 1946 les mereció el principio fundamental de la libertad de trabajo.

Por su parte el artículo 63 de la Constitución dispone que el trabajo es un derecho y un deber del individuo y en este sentido el propio Estado está en la obligación de asegurar a todo trabajador las condiciones económicas necesarias a una existencia decorosa. La jubilación constituye en el fondo la reparación de la invalidez que sufren aquellas personas que por razón de su edad y de los años servidos, han perdido su capacidad para trabajar o la tienen fuertemente reducida. El estado y la sociedad misma en su lucha contra la miseria y la indigencia le otorga en tales circunstancias una jubilación que se traduce en una renta vitalicia como una reparación a los que la ley supone que en ellos se ha cerrado el ciclo productivo y se comienza a sufrir los daños, fisiológicos de la vejez. La jubilación, pues tiende a reparar sólo el grado de invalidez real o presuntiva, quedando en libertad el interesado para autorizar el resto de validez que le queda en la forma que mejor desee. Lo que significa que esta condición es compatible con la actividad remunerada, ya que la jubilación no aleja de la vida activa a quienes en tales extremos conservan todavía una porción de capacidad de trabajo que pueden aprovechar sin restricción alguna.

Es incontestable que la disposición legal impugnada entraña la prohibición de no poder trabajar por cuenta ajena a los pensionados o jubilados por el Estado, el Municipio y las instituciones autónomas y semiautónomas. Prohibición severa porque el que lo hiciera, se expone, una vez comprobado el hecho, a que le suspendan tales pensiones o jubilaciones y esta disposición es abiertamente violatoria del artículo 41 de la Constitución, porque el simple hecho de que una persona haya obtenido legítimamente este beneficio no significa que por esta circunstancia deja de funcionar en su favor la garantía constitucional de la libertad de trabajo o el derecho a ejercer cualquier profesión u oficio.

Esta violación se hace más visible si se tiene en cuenta que el artículo 63 postula, por su parte, que el trabajo es un derecho y un deber y si se tiene presente que la jubilación de ninguna manera favorece el parasitismo ni aleja de la vida activa a quien conserva aún en tales circunstancias una porción apreciable de capacidad para trabajar. Indudablemente, el artículo acusado con arreglo al cual los empleados públicos nacionales o municipales, o de las instituciones autónomas, pensionados o jubilados en virtud de leyes especiales no podrán trabajar por cuenta

ajena y continuar recibiendo (sic) tales pensiones o jubilaciones, las cuales serán suspendidas una vez comprobado el hecho, infringe el artículo 41 de la Constitución Nacional que dice textualmente:

Toda persona es libre de ejercer cualquier profesión u oficio.

Su ejercicio queda sujeto a los reglamentos que establezca la Ley en lo relativo a idoneidad, moralidad, seguridad y salud pública.

No se establecerá impuesto o contribución para el ejercicio de las profesiones liberales y de los oficios y las artes".

(Cfr. Jurisprudencia Constitucional, ob. cit., págs 294, 295 y 296).

La Corte Suprema de Justicia Pleno en sentencia de 15 de julio de 1938 declaró inconstitucional el artículo 84-A de la Ley 19 de 1938, y manifestó lo siguiente:

"La disposición transcrita reconoce en favor de todas las personas el derecho a trabajar en cualquier oficio o profesión sin más limitaciones que las que establezca la ley en lo concerniente a idoneidad, moralidad, seguridad y salud pública.

Pero no solamente está el artículo 84-A en pugna con el artículo 41 de la Constitución, sino también con el 63 del mismo estatuto, el cual reconoce que "el trabajo es un derecho y un deber del individuo". El derecho al trabajo que tiene todo individuo no está condicionado a ningún principio limitador por lo que prohibir al pensionado o jubilado con la amenaza de suspenderle la pensión jubilación, una vez comprobado el hecho de que está trabajando por cuenta ajena, significa el desconocimiento de una norma fundamental tuteladora de la personalidad.

Por otra parte, la pensión o jubilación reconocidas por una entidad oficial en virtud de una ley que la ha establecido, no constituye una mera expectativa sino un derecho adquirido que no puede ser desconocido por leyes posteriores" (Cfr. ob. cit., págs. 296).

2.- En 1938 el Licdo. Juan J. Morán presentó un recurso de inconstitucionalidad contra el artículo 71 de la Ley No. 19 de 29 de enero de 1938. Dicho artículo ordenaba suspender la pensión que la Caja de Seguro Social otorga por vejez a toda persona que goce de cualquier sueldo.

"ARTICULO 71. El artículo 71, Capítulo VII, quedará así:

ARTICULO 71: Las pensiones por vejez que se otorgan a partir de la vigencia de la presente Ley, se suspenderán mientras el beneficiario goce de cualquier sueldo, según la definición del acápite b) del artículo 62. No se suspenderán las pensiones por invalidez cuando el pensionado efectúe ciertos labores remunerados por la Junta Directiva, con base en las recomendaciones de la Dirección Médica".

El Licdo. Morán alegaba que el artículo transcrito infringe los artículos 21, 41 y 63 de la Constitución Nacional.

En sentencia de 7 de mayo de 1939, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia declaró inconstitucional el artículo

27 de la Ley No. 19 de 1958 que subrogaba el artículo 71 del Decreto-Ley No. 14 de 1954. Entre los comentarios que nuestra más alta Corporación Judicial expresó en dicho Fallo, tenemos lo siguiente:

"Al decidir la Corte demanda de inconstitucionalidad del artículo 34-A de la misma Ley 19 de 1958 expresó que esa disposición infringe el artículo 41 de la Constitución Nacional por cuanto dicho precepto reconoce a toda persona el derecho a trabajar en cualquier oficio o profesión sin más limitaciones que las que establezca la ley en lo concerniente a idoneidad, moralidad, seguridad y salud pública, y está en pugna además con el artículo 63 de la Carta Fundamental que reconoce que el trabajo es un derecho y un deber del individuo. En iguales condiciones se encuentran el artículo 27 de la Ley 19 de 1958 que subroga el artículo 71 del Decreto-Ley No. 14 de 1954, con relación a los artículos 41 y 63 del Estatuto aludido, por cuanto el derecho a trabajar que tiene todo individuo no está limitado más que en lo referente a la idoneidad, moralidad, seguridad y salud pública, y el artículo impugnado introduce una modalidad limitadora no autorizada por la Constitución.

La Corte mantiene el concepto de que la pensión o jubilación reconocidas por una entidad oficial en virtud de una ley que las ha establecido, no constituyen una mera expectativa sino un derecho adquirido que no puede ser desconocido ni vulnerado en forma alguna por leyes posteriores, y en tal virtud el artículo impugnado es violatorio asimismo del artículo 45 de la Constitución". (Juris... ob cit. pág. 304).

3.- En 1984, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia estudió un recurso de inconstitucionalidad presentado por el Lcdo. Manuel María Grimaldo F., en representación de Antonio Arango y Otros, en el cual se solicitaba la declaración de inconstitucionalidad del ordinal c) del artículo 61 del Decreto-Ley No. 9 de 1 de agosto de 1982, que subrogaba el artículo 50 del Decreto-Ley No. 14 de 1954, orgánica de la Caja de Seguro Social y que también se declarara la inconstitucionalidad del párrafo del mismo artículo 61, ya citado.

La norma impugnada en ese entonces disponía lo siguiente:

"Artículo 61: El artículo 50 del Decreto-Ley 14 de 1954, quedará así: Artículo 50.- La pensión de vejez tiene como finalidad reemplazar dentro de ciertos límites los sueldos o salarios que deja de percibir el asegurado al retirarse de la ocupación que desempeña.

Para tener derecho a la pensión de vejez, se requiere:

a).

b).

c) Que el interesado compruebe a la Caja de Seguro Social que pertenece a la clase pasiva y no asalariados del país.

PARAGRAFO: A los pensionados que violen la disposición contenida en la letra c) de este artículo se les suspenderá".

La Corte Suprema de Justicia -Pleno en Sentencia de 24 de agosto de 1984 declaró que el acápite c) y el párrafo del artículo 61 del Decreto-Ley No. 9 de 1 de agosto de 1982 que modifica y adiciona el Decreto-Ley No. 14 de 27 de agosto de 1954 eran inconstitucionales. Dicho Tribunal de Justicia se pronunció así:

"En el caso presente la Corte dijo, que la comprobación por el interesado de que pertenece a la clase pasiva y no asalariada del país, esto es, de que no está trabajando por cuenta ajena para tener derecho a la pensión de vejez, exigida en el acápite c) del artículo 61 del Decreto-Ley acusado y la facultad que en el párrafo que sigue se le da a la Caja de Seguro Social, para que suspenda temporalmente la pensión a los que están disfrutando de ella mientras perciban sueldo, no puede formar parte de nuestro ordenamiento jurídico por ser violatorio de la Carta Fundamental.

Las disposiciones contenidas en el acápite c) y el párrafo siguiente del artículo 61 del Decreto-Ley 9 de 1982, infringen los artículos 41-63 y 45 de la Constitución Nacional. El primero de ellos por cuanto que el derecho a trabajar que de acuerdo con el mismo se reconoce a todo individuo sólo puede limitarse en lo relativo a idoneidad, moralidad, seguridad y salud pública. lo que significa, en otros términos, que la modalidad limitadora que introduce el referido acápite está en abierta pugna con el texto de ese precepto constitucional; el segundo o sea, el 63, porque él declara que el trabajo es un derecho y un deber del individuo, y finalmente, el tercero porque la pensión o jubilación reconocidas en virtud de una ley que las ha establecido como ya lo dijo la Corte, no constituyen una mera expectativa sino un derecho adquirido que no puede ser desconocido ni vulnerado en forma alguna por leyes posteriores, y en tal virtud, el artículo impugnado es violatorio asimismo del artículo 45 de la Constitución.

La Corte considero además que existía completa identidad entre el presente caso y los resueltos con anterioridad por ello de conformidad con el último inciso del artículo 187 de la Constitución, "cuando en cumplimiento de la función de guardiana de la constitución ella declara que determinado precepto legal es violatorio de ese estatuto, tal declaratoria, que equivale a su eliminación del ordenamiento jurídico, es de obligatorio cumplimiento. No hacer lo así y revivirlo en una ley posterior significa darle la espalda a las Sentencias de la Corte en materia constitucional y debilitar caprichosa y peligrosamente las bases mismas del Estado". Jurispr. ob cit. págs. 480-481).

De lo transcrito se colige que los argumentos de la Corte Suprema de Justicia giran alrededor de la tesis según la cual una disposición legal declarada inconstitucional no puede revivirse como norma. Lo que dicha Corporación Judicial tiene como inconstitucional no pierde ese carácter porque se modifique la forma si el contenido es el mismo.

En el caso que nos ocupa se ha producido el fenómeno jurídico de que por medio de los artículos 25 de la Ley No. 15 de 1975 y el artículo 27 de la Ley 18 de 1975 se han revivido disposiciones legales similares en su contenido a otros preceptos jurídicos que la Corte Suprema de Justicia ya declaró inconstitucionales, y tal proceder no está acorde con los postulados que rigen el control de la constitucionalidad en nuestro ordenamiento jurídico. Por lo tanto, lo procedente es declarar la inconstitucionalidad de los artículos impugnados debido a que los mismos son violatorios de los artículos 60 y 70 de la Constitución Política".

Devuelto el negocio por el señor Procurador de la Administración se dió en lista por el término de cinco días, y dentro de dicho término, ni el demandante, ni persona alguna afectada hicieron uso de ese derecho.

Cumplidas así las formalidades procedimentales, corresponde al P.L.H. NO pronunciarse sobre la inconstitucionalidad demandada y a ello procede, previo el examen ordenado por el artículo 72 de la Ley 46 de 1958.

Las normas legales acusadas de inconstitucionales son:

El artículo 25 de la Ley No. 15, de 31 de marzo de 1975, "por la cual se modifica la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social" que preceptúa:

"Artículo 25: Aquellas personas que se pensionen por vejez a la edad normal o anticipadamente, o se pensionen por invalidez, de conformidad con lo dispuesto en la presente ley, no podrán realizar ningún trabajo por cuenta de terceros. En caso de hacerlo, la Caja disminuirá el monto de pensión en suma igual a la que reciba o haya recibido por concepto de salario por cuenta de terceros; para esto la Caja podrá, en cualquier tiempo, hacer los ajustes pertinentes y reservarse por las cantidades que hayan sido pagadas en exceso".

El Artículo 27 de la Ley 18 de 31 de marzo de 1975 "por la cual se reglamenta el Fondo Complementario de Prestaciones Sociales Obligatorias para todos los servidores públicos", que textualmente dispone lo siguiente:

"Artículo 27: Las personas que reciben prestaciones concedidas en virtud de esta ley, no podrán realizar ningún trabajo por cuenta de terceros".

Las disposiciones constitucionales que según la demanda resultan infringidas o violadas por los artículos antes transcritos, son el 59 (hoy 60) y el 74 (hoy 75) de la Carta Fundamental, los cuales textualmente expresan:

"Artículo 60: El trabajo es un derecho y un deber del individuo, y por tanto es una obligación del Estado elaborar políticas económicas encaminadas a promover el pleno empleo y asegurar a todo trabajador las condiciones necesarias a una existencia decorosa".

"Artículo 75: Los derechos y garantías establecidos en este Capítulo serán

considerados como mínimas a favor de los trabajadores".

La Corte, al examinar los razonamientos expuestos tanto por el demandante como por el Procurador de la Administración sobre la Constitucionalidad de las normas legales citadas, observa que básicamente existe coincidencia en sus planteamientos, ambos arriban a la conclusión de que son inconstitucionales los artículos 28 de la Ley 15 de 31 de marzo de 1975 y 27 de la Ley No. 16 de 21 de marzo de 1975, líneas antes transcritas, porque, a juicio de ellos, violan las disposiciones constitucionales también antes transcritas. Veamos.

El señor Procurador de la Administración, en síntesis y para reforzar la opinión vertida en su Vista, sostiene que la Corte, en fallos anteriores, se ha pronunciado declarando inconstitucionales disposiciones legales similares, porque han pretendido regular con criterio limitativo los principios adoptados por el constitucionalismo panameño sobre la libertad de trabajo, consagrados en las constituciones anteriores a la Carta vigente; y agrega, además, con acierto que el Pleno comparte, que la Corte, en uno de esos fallos que sirven de ilustración se refiere a la tendencia del Órgano Legislativo de revivir normas declaradas inconstitucionales por una ley posterior, lo que significa "darle la espalda a la Sentencia de la Corte en materia constitucional y debilitar caprichosa y peligrosamente las bases mismas del Estado".

En efecto, esta Corporación, por tratarse de una materia de tanta trascendencia nacional para los asociados, tiene que hacer énfasis en esos aspectos que destaca la Vista del Procurador de la Administración, no como mera referencia o repetición inútil, sino, al contrario, para reafirmar el criterio sostenido por la Corte sobre el alcance y significado de los dos principios básicos que aparecen consignados en los artículos 60 y 75 del Estatuto Fundamental, en el sentido de que cualquier disposición o norma legal que limite o restrinja en su aspecto formal o material la libertad de trabajo contradice abiertamente las citadas normas constitucionales. Criterio que evidentemente aparece expresado en las sentencias dictadas por el Pleno de la Corporación y reproducidas por el Procurador de la Administración en su Vista.

La Corte consecuente con las ideas antes expresadas, considera que los artículos 28 de la Ley 15 de 31 de marzo de 1975 y 27 de la Ley 16 de 31 de marzo de 1971, ambos acusados de inconstitucionales, establecen una **PROHIBICIÓN** que rebasa lo que expresa y terminantemente dispone la Constitución Política en los artículos 60 y 75, objeto de la confrontación constitucional.

Los artículos 28 y 27 de las leyes, mencionados en la demanda, al prohibir a las personas comprendidas o que se acogen al régimen de seguridad social como pensionados por vejez o que reci-

ban las prestaciones concedidas por el Fondo Complementario de Prestaciones Sociales Obligatorio, que no podrán "realizar ningún trabajo por cuenta de terceros", inclusive, si lo hacen, faculta a la Caja para "disminuir el monto de la pensión en suma igual a la que reciba o haya recibido por concepto de salario por cuenta de tercero", crean condiciones o limitaciones en abierta y clara contradicción con los principios consagrados por los artículos 60 y 75 del Estatuto Fundamental.

A esa conclusión arriba el Pleno de la Corte, toda vez que el artículo 60 de la Carta Política postula que el trabajo es un derecho y un deber del individuo, y a pesar de que se trata del mismo principio que ya existía en la Constitución Nacional de 1946, sin embargo, es evidente que, a diferencia de ésta, la Carta vigente, con mayor claridad y trascendencia, también dispone que es una "obligación del Estado elaborar políticas económicas encaminadas a promover el pleno empleo y asegurar a todo trabajador las condiciones necesarias a una existencia decorosa".

La norma constitucional que se confronta con las disposiciones legales acusadas, concebida en su contexto íntegro dentro del marco de una sociedad en constante desarrollo social, económico y político, resulta incuestionable que deja de ser un simple postulado o aspiración, para convertirse en obligante acción por parte del Estado y en efectivo derecho y garantía que, por virtud también del artículo 75 de la misma Carta Fundamental, se establece a favor de los trabajadores.

De allí que la Corte, como garante de la Constitución Política, reitera, en este caso, el criterio, ya expuesto en fallos anteriores sobre la misma materia, en el sentido de que cualquier Ley que emane del Órgano Legislativo que en lo formal o material tienda a restringir, limitar, impedir o prohibir el pleno y cabal ejercicio del trabajo, más allá de las limitaciones o condiciones determinadas por la propia Constitución, es violatoria de los artículos 60 y 75, porque normas constitucionales como éstas son las que en realidad tienden a dar vida y acción a la Constitución como instrumento de ordenación jurídica e institucional del Estado.

Por las consideraciones que se dejan expuestas, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARA QUE SON INCONSTITUCIONALES** el artículo 28 de la Ley 15 de 31 de marzo de 1975 y el artículo 27 de la Ley 16 de 31 de marzo de 1975.

Cópiese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Oficial.

RODRIGO MOLINA A.
CAMILO O. PEREZ
AMARIL ILUECA HINO
ENRIQUE B. PEREZ
JUAN S. ALVARADO S.
LUIS CARLOS REYES
JORGE CHEN FERNANDEZ
AMERICO RIVERA L.

RAFAEL A. DOMINGUEZ
Santander Casís S.
Secretario

AVISO Y EDICTOS

COMPRAVENTAS:

AVISO

Yo, Virginia A. de Concepción he vendido el Restaurante Santa Librada del Mercado Público a la señora Evelia A. de López con cédula de identidad No. 5-9-942.

2 de mayo de 1984

(L-065306)

Tercera publicación

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito Funcionario Instructor, a solicitud de parte interesada por medio del presente Edicto:

EMPLAZA:

"Al representante legal de la Sociedad PFIZER LIMITED, cuyo paradero se desconoce, para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la última publicación del presente Edicto comparezca por sí o por medio de apoderado a hacer valer sus derechos en la demanda de oposición a la solicitud de registro de la marca de fábrica GINO TROSYD, promovida en su contra por la empresa BOEHRINGER MANNHEIM GMBH a través de su apoderado especial la firma forense TAPIA, LINARES Y ALFARO.

Por lo tanto, se fija el presente Edicto en lugar público del Despacho de Asesoría Legal del Ministerio de Comercio e Industrias, hoy 15 de abril de mil novecientos ochenta y cuatro (1984) y copias del mismo se tienen a disposición de la parte interesada para su publicación.

LICDO. PABLO RAMIRO PEREZ
FUNCIONARIO INSTRUCTOR

(L-065212)

Tercera publicación

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito Funcionario Instructor, a solicitud de parte interesada por medio del presente Edicto:

EMPLAZA:

"Al representante legal de la sociedad PENNALT CORPORATION, cuyo paradero se desconoce, para que dentro del término de diez (10) días